



Junta Directiva Caja de Seguro Social

APARTADO 0816-06808 PANAMÁ 1, PANAMÁ CLAYTON EDIF. 519
TELS.: 513-0474 | 513-0450 | 513-0432



11 de junio de 2026.

REPRESENTACIONES

Ministerio de Salud

Min. de Economía y
Finanzas

Contraloría General
de la República

Profesionales y
Técnicos de la Salud

Empleadores (3)

Servidores Públicos

Trabajadores (3)

Pensionados y
Jubilados

RESOLUCIÓN No. 58,705-2026-J.D.

La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, y;

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, dentro de las atribuciones legales establecidas por el artículo 32 numeral 3 del Texto Único de la Ley 51 de 2005, Orgánica de la Institución, tiene la facultad para dictar y reformar, por medio de resoluciones, los reglamentos de la Caja de Seguro Social;

Que corresponde al Director General de la Caja de Seguro Social, dentro de las atribuciones legales establecidas por el artículo 45 numeral 8 del Texto Único de la Ley 51 de 2005, someter a la consideración de la Junta Directiva los reglamentos que considere pertinentes para el debido funcionamiento de la Institución;

Que por medio de nota DG-N-029-2026 de 5 de junio de 2026, el Director General de la Caja de Seguro Social, somete a consideración del Pleno de Junta Directiva, proyecto de Reglamento de afiliación obligatoria para conductores y auxiliares de conductores;

Que la Administración propone el desarrollo de la afiliación obligatoria de estos trabajadores, toda vez que existe un grupo importante de conductores y auxiliares de conductores que desarrollan actividades económicas de manera independiente y que históricamente presentan bajos niveles de afiliación a la seguridad social, por lo que la incorporación de este sector contribuye a la universalización de la cobertura de seguridad social y a la protección económica de sí mismos y sus familias frente a las contingencias del Riesgo de Invalidez, Vejez y Muerte;

Que el artículo 71 de la Ley Orgánica faculta a la Caja de Seguro Social establece mecanismos especiales de afiliación para trabajadores independientes, que requieren el desarrollo reglamentario, que adicionalmente incluya la posibilidad de afiliarse voluntariamente al Riesgo de Enfermedad y Maternidad, para ampliar la protección social y facilitar el acceso a prestaciones de salud;

Que en mérito de las consideraciones expuestas;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Reglamento de Afiliación Obligatoria para Conductores y Auxiliares de Conductores, a saber:

REGLAMENTO DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA PARA CONDUCTORES Y AUXILIARES DE CONDUCTORES

Artículo 1. Objeto. El presente reglamento crea y regula un régimen especial de afiliación obligatoria para conductores y auxiliares de conductores que desarrollan actividades económicas vinculadas al sector transporte público de pasajeros en la República de Panamá, en calidad de trabajadores independientes, en desarrollo de lo establecido artículo 71 del Texto Único de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Artículo 2. Glosario. Para los efectos del presente reglamento, los términos que se expresarán a continuación tendrán el siguiente significado:

1. Conductor: Persona natural que, de manera independiente, opera un vehículo público de pasajeros, según su radio de acción, modalidad, forma y naturaleza.
2. Auxiliar de conductor: Persona natural que presta ayuda, colaboración o asistencia inmediata del conductor y del usuario del transporte.

Artículo 3. Alcance de la cobertura. La Caja de Seguro Social concederá en el régimen especial de afiliación que desarrolla el presente reglamento, a los conductores y auxiliares de conductores, las prestaciones contempladas en el Riesgo de Invalidez, Vejez y Muerte, que consisten en pensiones de invalidez por enfermedad no profesional, pensiones de vejez según las modalidades que correspondan y las pensiones de sobrevivientes por enfermedad no profesional del asegurado.



Resolución No.58,705-2026-J.D.

Artículo 4. Ingreso cotizabile. Para los efectos del presente reglamento, las cotizaciones de los conductores y auxiliares de conductores se pagarán sobre la base del 9.36% de la remuneración que voluntariamente decidan declarar a la Caja de Seguro Social, que no podrá ser inferior a quinientos balboas (B/.500.00) mensuales, conforme lo establece el artículo 76 del Texto Único de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social. Dicho monto mínimo podrá ser actualizado periódicamente por la Administración de la Caja de Seguro Social, mediante resolución motivada, atendiendo criterios técnicos, actuariales y financieros.

La remuneración declarada estará vinculada al monto de la prestación que percibirá el asegurado ante la ocurrencia de cualesquiera de las contingencias previstas en el Riesgo de Invalidez, Vejez y Muerte.

Artículo 5. Corresponsabilidad. El propietario del certificado de operación debe entregar a la Caja de Seguro Social periódicamente la información vinculada a los conductores y auxiliares de conductores, que realizan de manera independiente la explotación del certificado, a través de los medios digitales o físicos que la Caja de Seguro Social determine al respecto.

Igualmente, tendrá la obligación de verificar que dichos conductores y auxiliares de conductores se encuentren afiliados a la Caja de Seguro Social como trabajadores independientes y de realizar las gestiones de seguimiento necesarias para procurar el pago oportuno de las cuotas correspondientes, evitando la acumulación de morosidad y contribuyendo al cumplimiento de las obligaciones derivadas del régimen de seguridad social.

Artículo 6. Cobertura de salud voluntaria. Los conductores y auxiliares de conductores que voluntariamente estén interesados en obtener la cobertura de las prestaciones en salud, el subsidio por enfermedad no profesional y el subsidio de maternidad, podrán afiliarse voluntariamente al Riesgo de Enfermedad y Maternidad, para lo que deberán aportar el 8.5% sobre el ingreso que declare voluntariamente el trabajador independiente a la Caja de Seguro Social, que no podrá ser inferior a la suma de ochocientos balboas (B/.800.00) mensuales, según lo establece el artículo 76 del Texto Único de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social. Dicho monto mínimo podrá ser actualizado periódicamente por la Administración de la Caja de Seguro Social, mediante resolución motivada, atendiendo criterios técnicos, actuariales y financieros.

ARTICULO 7: Modificación del reglamento. Toda modificación del presente reglamento, podrá ser solicitada por la Dirección General ante la Junta Directiva y deberá ser aprobada en dos sesiones diferentes.

ARTICULO 8: Indicativo. El presente reglamento subroga todas las disposiciones reglamentarias que le son contrarias, dada la promulgación del Texto Único de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

ARTICULO 9: Vigencia. Este reglamento entrará en vigencia a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Aprobado en primer debate por el Pleno de la Junta Directiva, en la sesión de 9 de junio de 2026.

Aprobado en segundo debate por el Pleno de la Junta Directiva, en la sesión de 11 de junio de 2026.

SEGUNDO: Esta resolución empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

TERCERO: REMÍTASE a la Gaceta Oficial para su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 8, 32 numeral 3, y artículo 45 numeral 8 del Texto Único de la Ley 51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


MGTER. EUSEBIA C. DE CORÈTE
Presidente de la Junta Directiva


MGTER. MARISELA BERNAL C.
Secretaria de la Junta Directiva

DMV/EDC/TJG/RRV



CAJA DE SEGURO SOCIAL

El Suscrito Secretario (a) General / SubSecretario (a) General de la Caja de Seguro Social Certifica que este documento es Fiel Copia del Original según consta en nuestros archivos

Panamá 19 de junio de 2026



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación GO6A35A290EEC72 en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta